

RV: 2020-415 - RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 16:01

Para: Juan Pablo Diaz Bonilla <jdiazbon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

2020-415 - APELACIÓN DE AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

De: Jonn Ortega C. <rick_james.5@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:44 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jonn Ortega C. <Rick_James.5@hotmail.com>

Asunto: 2020-415 - RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO



Libre de virus. www.avast.com

San Juan de Pasto (N), diciembre 07 – 2022.

Señora Juez
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E-mail: J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán – Cauca

E. S. D.

REFERENCIA	PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 01/12/2023
RADICADO	2020 – 415
DEMANDANTE	IVÁN BENAVIDES GUERRERO
DEMANDADA	MÓNICA ELISA PAZ CASTRO

Respetado Juez,

Cordial Saludo,

JONATHAN F. ORTEGA CERON, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.293.383 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 326.399 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Demandante, con fundamento en el Numeral 7º del Artículo 321 y el Literal e), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, con el debido respeto, dentro del término de ejecutoria, mediante este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra su interlocutorio del primero (01) de diciembre del 2023, mediante el cual DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda de la referencia, por considerar que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho.

Por lo tanto, fundo mi inconformidad en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, petición y sustento, a saber:

I PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de la manera más respetuosa y cordial, su Señoría, **REVOCAR** el Auto de fecha primero (01) de diciembre del año 2023 y notificado por estados el día cuatro (04) de diciembre del año 2023.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se proceda a continuar el proceso de la referencia por estar sujeto al remanente del proceso 2015–114, tal como se dispuso con los requisitos exigidos por parte del despacho para su decreto.

II OPORTUNIDAD

El Auto objeto del presente recurso fue pronunciado el día primero (01) de diciembre del año 2023, mismo que notificado por estados electrónicos el día cuatro (04) de diciembre del año 2023, comenzaba a correr los días para su interposición desde el día siguiente, es decir del martes cinco (05) de diciembre al jueves siete (07) de diciembre del año 2023, por lo que conforme al Artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, el anejo del presente escrito se encuentra dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Discurro su Señoría, de la manera más respetuosa, que el Auto que en esta oportunidad recurro, debe revocarse, toda vez que considero que el Literal b del Artículo 317 de la Ley 1564

del 2012 hace referencia al Auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, en el cual, si bien es cierto establece un término de dos (2) años, también es cierto que en este proceso hay una característica irregular, característica que recae en el decreto de la medida cautelar concerniente al embargo de los remanentes del proceso ejecutivo adelantado en su mismo Despacho por el Banco Davivienda, en contra de la misma demandada, señora **MÓNICA ELISA PAZ CASTRO** y radicado bajo el No. 2015 – 114, pues el bien inmueble de propiedad de la demandada sobre el cual se solicitó el embargo, ya se encontraba con embargo dentro de este último proceso, razón que motivó la negativa de inscribir dicho embargo en favor de este presente proceso 2020 – 415, de ello devino la solicitud del embargo de los remanentes, el cual fue favorablemente decretado por su Despacho con Auto del veinte (20) de mayo del año 2021 y mismo en el que se han venido ejerciendo las actividades concernientes a su concreción y posterior pago de ambos créditos en curso.

Ahora bien, el presente proceso 2020 – 415, al estar con Auto de seguir adelante la ejecución y que en el mismo se decretó el embargo de los remanentes que surjan del proceso 2015 – 114, se encuentra supeditado y a la espera de que se pueda reclamar los remanentes que surjan del proceso de Davivienda y en el cual, por parte de este extremo, se han ejercido todas las actuaciones tendientes a su concreción, por ello la última actuación desplegada por mi parte data del 01 de noviembre del 2022, fecha la cual debía ser tenida en cuenta por parte del Despacho para contabilizar los términos comentados en el Auto que decretó el desistimiento tácito, toda vez que como se ha comentado en líneas superiores, estando el presente proceso con Auto de seguir adelante con la ejecución se han concretado las actuaciones dentro del proceso en que se Decretó el remanente, a fin de perseguir el objeto de la demanda principal.

Decretado el embargo de remanentes del proceso 2015 – 114, las actividades de este extremo activo se encaminaron a realizar y a concretar acciones que han dado efecto positivo a fin de que este citado proceso avance en su proceso de remate del bien inmueble de la demandada, así las cosas, dentro del proceso antecitado se realizaron las siguientes actuaciones:

PROCESO 2015 – 114		
DOCUMENTO	ACTUACIÓN	FECHA
AUTO SUSTANCIATORIO No. 284	SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA PARA REMATE POR CUANTO EL AVALÚO ESTA DESACTUALIZADO, TODA VEZ QUE DATA DEL 07/02/2020.	26/04/2022
<u>MEMORIAL PRESENTADO POR ESTE EXTREMO ACTIVO</u>	SOLICITUD DE DATOS DE CONTACTO DE LA PARTE DEMANDANTE	13/07/2022
AVALÚO CATASTRAL PRESENTADO POR EL ABOGADO DEL BANCO DAVIVIENDA	PRESENTA AVALÚO CATASTRAL EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	06/10/2022
<u>MEMORIAL PRESENTADO POR ESTE EXTREMO ACTIVO</u>	OBJECCIÓN AVALÚO Y PRESENTA INFORME DE AVALÚO EMITIDO POR PERITO AVALUADOR AVALADO POR LONJA E INSCRITO EN EL RAA	01/11/2022
AUTO SUSTANCIATORIO No. 880	CORRE TRASLADO DEL AVALÚO PRESENTADO POR EL ACREEDOR DE REMANENTES, POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS	08/11/2022
AUTO SUSTANCIATORIO No. 952	APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL AVALÚO ALLEGADO POR EL ACREEDOR DE REMANENTES, EL CUAL AVALÚA EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA	05/12/2022

	INMOBILIARIA NO. 120-156317 EN LA SUMA DE \$230.846.000.	
AUTO SUSTANCIATORIO No. 971	DENIEGA LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	12/12/2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135	EMPLÁZA AL ACREEDOR HIPOTECARIO CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MENESES	31/01/2023

Visto el recuadro podemos ver que como actuaciones tendientes a concretar y a consumir la medida cautelar decretada se solicitaron los datos de contacto del demandante de ese proceso con el fin de buscar opciones de agilidad para la concreción del asunto, el cual estaba listo para remate, sin embargo, su Despacho emitió Auto Sustanciatorio del 26 de abril de 2022 dispuso abstenerse de fijar fecha para remate por considerar que el avalúo debía de actualizarse, es así como el último oficio y/o memorial que se envió por este extremo procesal, data del 01 de noviembre del año 2022, fecha en que se aportó el respectivo avalúo del inmueble, toda vez que el demandante había aportado el avalúo catastral y dicho avalúo no era el idóneo para determinar el valor real del inmueble, fue así como se contrató por parte de mi cliente los servicios del perito evaluador, señor **OMAR BERMEO**, para que realice el informe correspondiente, dichos gastos fueron asumidos por mi cliente.

En ese orden expuesto, tenemos que el Numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., dispone abiertamente que: “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.”, lo cual va en consonancia con las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, por un lado no se solicitaron otras medidas cautelares más que el embargo de remanentes por cuanto la demandada no cuenta con más bienes y por otro lado, las actuaciones para concretar el presente asunto se encuentran desplegadas y aceptadas por su Despacho dentro del proceso en el que se persiguen esos remanentes, dicha actuación no es otra que la presentación del avalúo real del inmueble, tal como se comprueba con la siguiente captura de pantalla.

2015-114 - OBJECION AVALUO - REMANENTE



Jonn Ortega C.

Para: Usted; Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan

 2015-114 - OBJECION AVALU...
17 MB

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 1/11/2022 3:15 PM

Otrora que se han desplegado todas las actuaciones para la persecución de dichos remanentes, el mismo proceso se ve truncado por parte del demandante Davivienda, ya que su Despacho le ha requerido presentar las actividades de notificación al acreedor hipotecario CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MENESES, que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte de su Despacho al respecto, pues se desconoce si efectivamente se puede o no continuar con la diligencia de remate, que es lo único que esta pendiente a fin de que las partes activas de los dos procesos culminen el presente trámite, situación que a su vez también preocupa por cuanto por el transcurrir del tiempo las deudas continúan acrecentándose, cuando en la realidad se espera que exista algún remanente a favor de mi representado.

Considerando los términos anteriormente expuestos, el Auto interlocutorio se encuentra viciado, puesto que se incurre en un **defecto material o sustantivo** por cuanto se realizó una

interpretación contraevidente (*interpretación contra legem*), irrazonable o desproporcionada que atenta los intereses del demandante, así las cosas, el Despacho aplicó una norma que no estaba inmiscuida en este proceso, máxime cuando efectivamente se han desplegado actuaciones por parte de este extremo activo, al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“El defecto sustantivo se configura de manera general, en aquellas situaciones en las que se aplica una norma que evidentemente no regía el caso concreto. En consecuencia, en estos eventos, la discusión gira en torno a si la norma era o no aplicable al asunto que examina el juez en el proceso de adjudicación del derecho.”¹

De igual forma se presenta un **defecto fáctico** puesto que el Auto interlocutorio no se encuentra amparado por un criterio de objetividad y legalidad, es decir, que el Despacho fundamentó el desistimiento tácito de la demanda sin tener en cuenta que mi poderdante sufragó los gastos para realizar el avalúo comercial del inmueble de propiedad de la demandada y dicho informe fue debidamente presentado, tal como se pudo ver en la captura de pantalla, lo cual demuestra el interés que se tiene por nuestra parte en aras de lograr la concreción del presente asunto, de este modo, cabe traer a colación lo aducido por la Honorable Corte Constitucional, que para ello transcribo a continuación:

*“El defecto fáctico se configura cuando: i) **existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso**; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio**. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, **la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante** o no decreta su práctica sin justificación alguna.”²*
[Negritas Fuera del Texto]

Por otro lado, se incurrió en un **defecto procedimental** puesto que se violan los derechos fundamentales, como el acceso a la justicia consagrado en el Artículo 229 de nuestra Carta Política, al negar el derecho sustancial, puesto que este prevalece sobre el procedimental, tal es la aducción que la Honorable Corte Constitucional lo manifiesta de la siguiente manera:

“(…)

32.- La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este **se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**

*En esos casos, **el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”³*
[Negritas Fuera del Texto]

Allende a lo expuesto *ut supra*, si bien es cierto que el juzgado da aplicación al Literal B, del Numeral 2 del Artículo 317 del C. G. P., también es cierto que no es del todo cierto que no se hayan desplegado actuaciones en estos dos años, pues el objeto, una vez decretado el embargo de los remanentes, recae en la concreción del asunto donde se ven inmiscuidos los intereses de mi poderdante, en el cual si se han desplegado actuaciones por este extremo, tal como consta en el Auto Sustanciatorio No. 952 del 05 de diciembre del 2022 emitido por su

¹ Sentencia T-121/17, Expediente T-5.388.821. Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. VARGAS SILVA, Luis Ernesto. 27 de febrero de 2017, Bogotá D.C.

² Sentencia T-967/14, Expediente T-4143116. Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 15 de diciembre del 2014, Bogotá D.C.

³ Sentencia SU 498/16, Expediente T-5.490.721. Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrada Sustanciadora: Dra. ORTIZ DELGADO, Gloria Stella. 14 de septiembre del 2016, Bogotá D.C.

Despacho y cuya disposición fue la de: "**ARTÍCULO UNICO. APROBAR en todas sus partes el avalúo allegado por el acreedor de remanentes, el cual avalúa el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-156317 en la suma de \$230.846.000**".

IV

FUNDAMENTOS DE
DERECHO

Sustento el presente recurso en los Artículos 317 a 322 y demás que se relacionen del Código General del Proceso y que hacen referencia al recurso de reposición y en subsidio el de apelación y a su vez, a las reglas del desistimiento tácito.

V

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 19 No. 23-35, Oficina 307 / Edificio Ariel (Tercer Piso) de la Ciudad de Pasto, al Número de Celular: 3135245241 y/o al correo electrónico: Rick_James.5@hotmail.com.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


JONATHAN F. ORTEGA CERON
C.C. No. 1.085.293.383 expedida en Pasto
T.P. No. 326.399 del C. S. de la J.
Abogado Demandante